

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Exp. No. 11001-33-36-033-2019-00091-00

Accionante: JOSE ALEJANDRO MEDINA Y OTROS

Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA y OTROS

Auto de Interlocutorio No. 373

En ejercicio de la acción Popular creada en el artículo 88 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 472 de 1998, el señor JOSE ALEJANDRO MEDINA y otros presentaron demanda en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, LA DIOCESIS DE FONTIBON Y LA CURADURIA 4 DE BOGOTÁ D.C.

La demanda correspondió por reparto a este juzgado y en consecuencia, en punto a proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va **encaminada a que acceda al amparo de los derechos e intereses colectivos en su condición de residentes de la localidad de Fontibón** y en la misma se pretende:

"(...) Que se ordene a la Autoridad Pública que se revoque inmediatamente la licencia de construcción expedida por la resolución No. 18-4 1144y demás licencias o disposiciones circundantes sobre el predio con nomenclatura urbana número CALLE 23D 106-36 "Jardín Cementerio Fontibón". De la Diócesis de Fontibón, para que se dé inmediata protección a nuestros derechos vulnerados y amenazados. (...)"

(ii) Por su parte el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 Dispone:

"(...) PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta

vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (...)

Negrilla del despacho

Frente a la norma antes citada, advierte el despacho que de los documentos allegados con el escrito de la acción incoada, no se encuentra el documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido en la misma, es decir que los accionantes omitieron adelantar la solicitud ante las entidades accionadas, en este caso el Distrito Capital de Bogotá, la Alcaldía Local de Fontibón, la Diócesis de Fontibón y la Curaduría 4 de Bogotá D.C., la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que invocan en la presente acción.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró:

El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular a los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011 y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998. Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa: ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a

menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso.

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

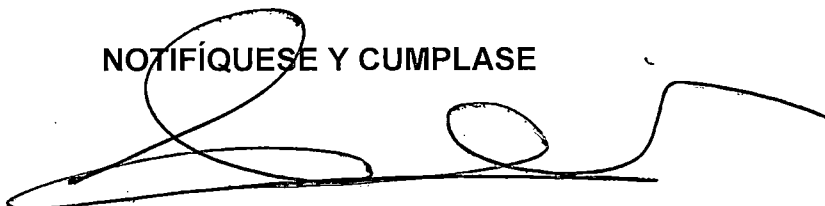
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00060-00

Accionante: DIEGO TORO MONTOYA

**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

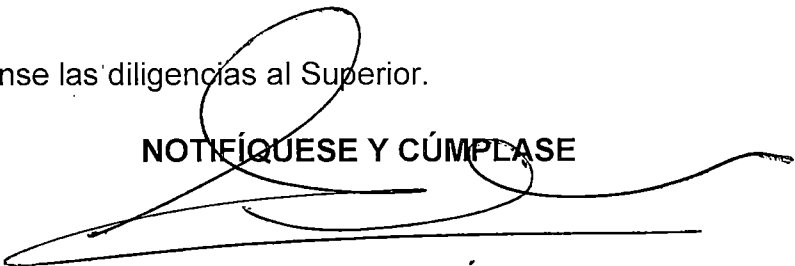
Auto de trámite No. 691

El accionante DIEGO TORO MONTOYA en memorial radicado el 28 de marzo de la presente anualidad (fls. 47 a 52 c. único) presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de marzo de 2019 (fls. 40 a 44 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00075-00

Accionante: OLGA LUCIA SALAZAR LANDINEZ

Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Auto de trámite No. 692

El Director de Supervisión de Sociedades en memorial radicado el 2 de abril de la presente anualidad (fls.132 a 144 c. único) presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de marzo de 2019 (fls. 120 a 128 c. único).

Concédase para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación oportunamente interpuesta por la parte actora, contra la decisión aquí proferida.

En firme, remítanse las diligencias al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA